Señores
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

RADICADO:	**11001311000820200040400**
PROCESO:	**DEMANDA DE RECONVENCIÓN PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN (CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES) DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN XS SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.**
DEMANDANTE:	**MAYRA LIZETTE SERRANO**
DEMANDADO:	**OMAR DAVID BARBOSA PAYAN**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, obrando como apoderado del ejecutante dentro del proceso citado en la referencia, estando dentro del término legal señalado por el despacho, procedemos a CONTESTAR DEMANDA DE RECONVENCIÓN interpuesta por la parte demandante (de la reconvención), para ello hacemos el pronunciamiento en el mismo orden de su proposición:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que las partes conformaron una unión marital de hecho y ninguno tenía vínculo matrimonial ni de hecho con ninguna persona. No obstante, es FALSA la afirmación realizada por la demandante, en la que indica que las partes *establecieron convivencia permanente como pareja en el mes de noviembre de 2012.*

Sobre lo manifestado por la demandante me permito aclarar al despacho que las partes se conocieron en diciembre del año 2012 en la ciudad de Bucaramanga. Mi poderdante se mudó transitoriamente por motivos de trabajo a la ciudad de Bucaramanga el 05 de septiembre de 2012, por órdenes de la Compañía Comercial y Servicios Larco S.A., adjunto como prueba se relaciona el certificado laboral. En el tiempo de permanencia a la ciudad de Bucaramanga, mi poderdante vivió en un hotel por el término de un (1) mes, posteriormente, se mudó a una habitación de una casa de familia ubicada en el Conjunto el Portón del Tejar, ubicada en la Carrera 34ª No.

93 – 22 - Casa 44, el señor BARBOSA permaneció allí hasta septiembre de 2013, fecha en la que terminaron las obras del Centro Comercial Cacique.

Una vez acabadas las obras, el señor BARBOSA regresó a la casa de sus padres, en donde vivía en la ciudad de Bogotá, Conjunto Parque Central Colina 2. Cabe aclarar que la demandante desde el inicio del noviazgo, diciembre de 2012 y hasta el regreso de mi poderdante a la ciudad de Bogotá vivió siempre en la casa de sus padres.

Como se ha manifestado en el escrito de demanda, la convivencia de las partes inició en junio de 2014, cuando la señora Mayra Lizette se mudó a la ciudad de Bogotá, y las partes empezaron a vivir juntos en el apartamento ubicado en el edifico Dolphin en el barrio Batan, como prueba de ello se adjunta el tiquete de avión con fecha de salida del 12 de junio de 2014 desde la ciudad de Bucaramanga hasta la ciudad de Bogotá.

AL SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que la unión marital de hecho se prolongó hasta el mes de julio de 2020. Sin embargo, ES FALSA la aseveración de que la convivencia se hizo insostenible por causas imputables al señor BARBOSA. Los tratos dados por mi poderdante a la demandada nunca fueron ofensivos, ni violentos lo que se pruebe probar con los audios y mensajes de WhatsApp adjuntos, desde enero de 2019 hasta la fecha de terminación de la relación al igual que las imágenes adjuntas.

La relación siempre se dio en muy buenos términos. La separación se dio por una decisión motivada de mutuo acuerdo. Con el fin de mostrar la buena convivencia se aportan publicaciones realizadas por las partes en sus redes sociales, desde el inicio de la relación, que desvirtúan las manifestaciones infundadas realizadas por la demandante en reconvención. Así mismo, se adjunta como prueba la carta que dejó la señora PINTO el día que se fue del apartamento, en la cual se denota el cariño y el respeto que siempre se prodigaron las partes.

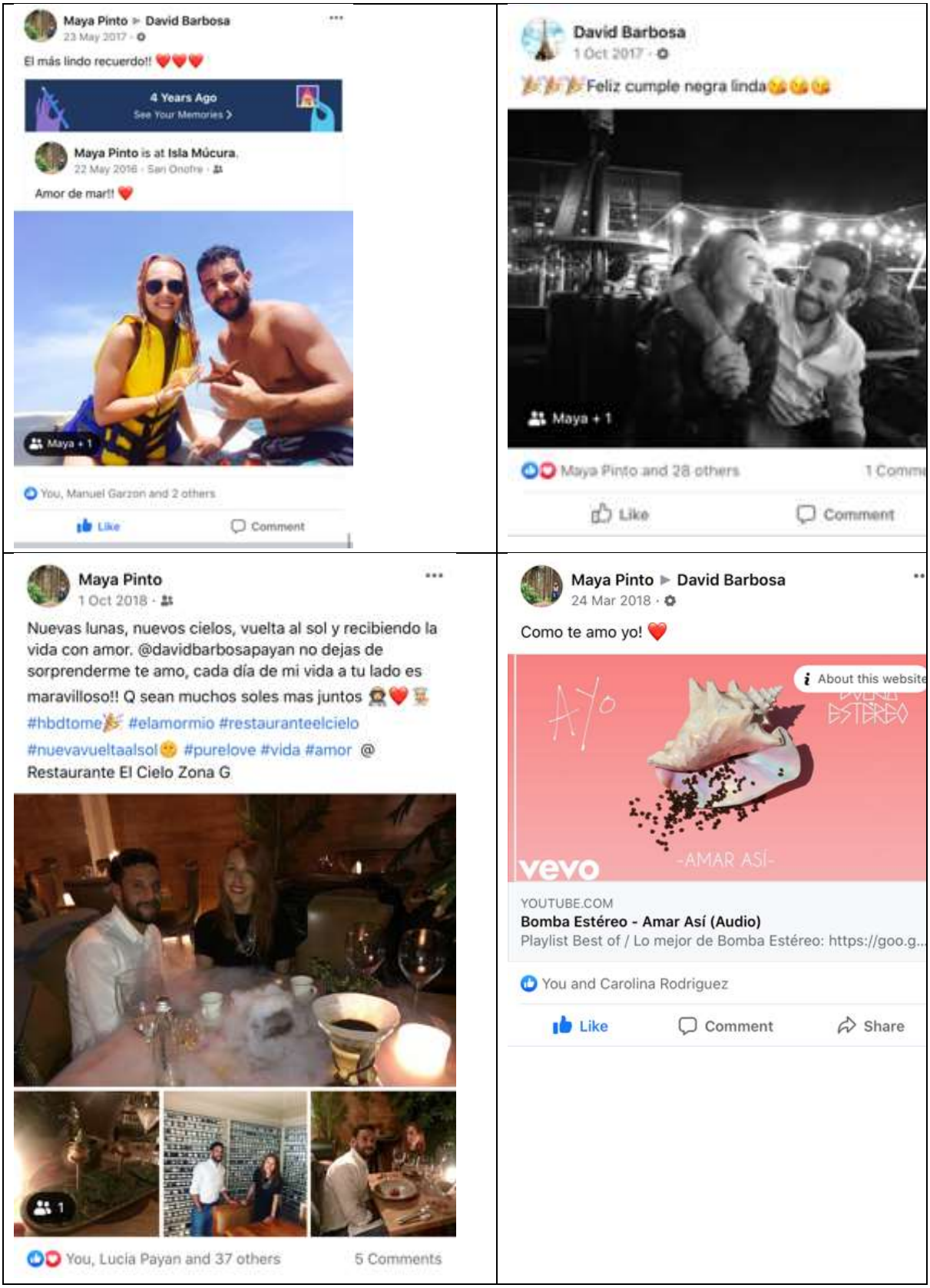
Maya Pinto ▶ David Barbosa
23 May 2017
El más lindo recuerdo!! ❤️❤️❤️
4 Years Ago
See Your Memories
Maya Pinto is at Isla Múcura.
22 May 2016 · San Onofre
Amor de mar!! ❤️
Maya + 1
You, Manuel Garzon and 2 others
Like
Comment
David Barbosa
1 Oct 2017
Feliz cumple negra linda
Maya + 1
Maya Pinto and 28 others
Like
Comment
Maya Pinto
1 Oct 2018
Nuevas lunas, nuevos cielos, vuelta al sol y recibiendo la vida con amor. @davidbarbosapayan no dejas de sorprenderme te amo, cada día de mi vida a tu lado es maravilloso!! Q sean muchos soles mas juntos
#hbdtome #elamormio #restauranteelcielo #nuevavueltaalsol #purelove #vida #amor @ Restaurante El Cielo Zona G
1
You, Lucía Payan and 37 others
5 Comments
Maya Pinto ▶ David Barbosa
24 Mar 2018
Como te amo yo! ❤️
About this website
vevo
-AMAR ASÍ-
YOUTUBE.COM
Bomba Estéreo - Amar Así (Audio)
Playlist Best of / Lo mejor de Bomba Estéreo: https://goo.g...
You and Carolina Rodriguez
Like
Comment
Share

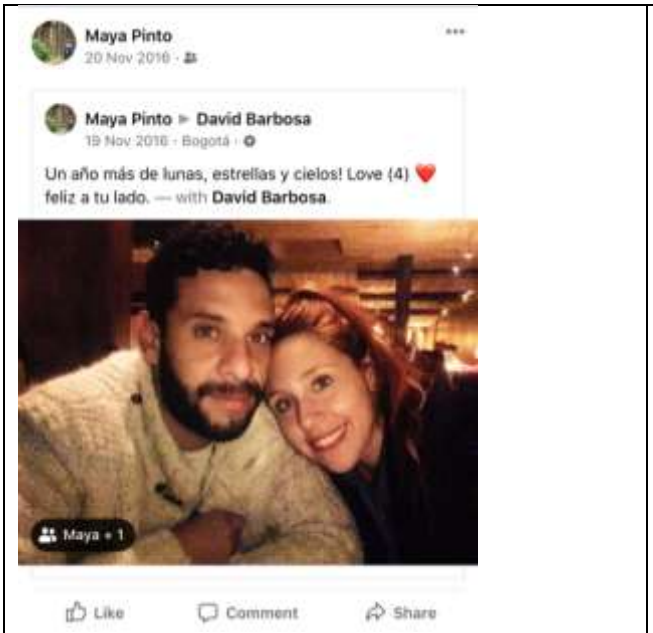
Maya Pinto
20 Nov 2016 ·
Maya Pinto ▶ David Barbosa
19 Nov 2016 · Bogotá ·
Un año más de lunas, estrellas y cielos! Love (4) ❤️
feliz a tu lado. — with David Barbosa.
Maya + 1
Like
Comment
Share

Maya Pinto is at 14 InKas Usaquén.
2 Oct 2016 · Bogotá ·
Cada momento a tu lado es el mejor!! Gracias siempre por ser parte de mi sonrisa y mis alegrías. ❤️🙏
Maya + 1
34
5 Comments 1 Sh
Like
Comment
Share

Maya Pinto is at Viñedo AIN KARIM.
12 Nov 2018 · Leiva ·
Más fines de semana como este a tu lado! ❤️
#findesemana #villadeleyva #vino #cabadevinos
#elamormio❤️ @davidbarbosapayan @ MARQUÈS DE VILLA DE LEYVA
1
You, Lorena Payan G and 14 others

Maya Pinto is in Villa De Leiva, Boyaca, Colombia.
21 Oct 2019 ·
Andre + 4
Lucia Payan and 15 others
5 Comments
Like
Comment
Share

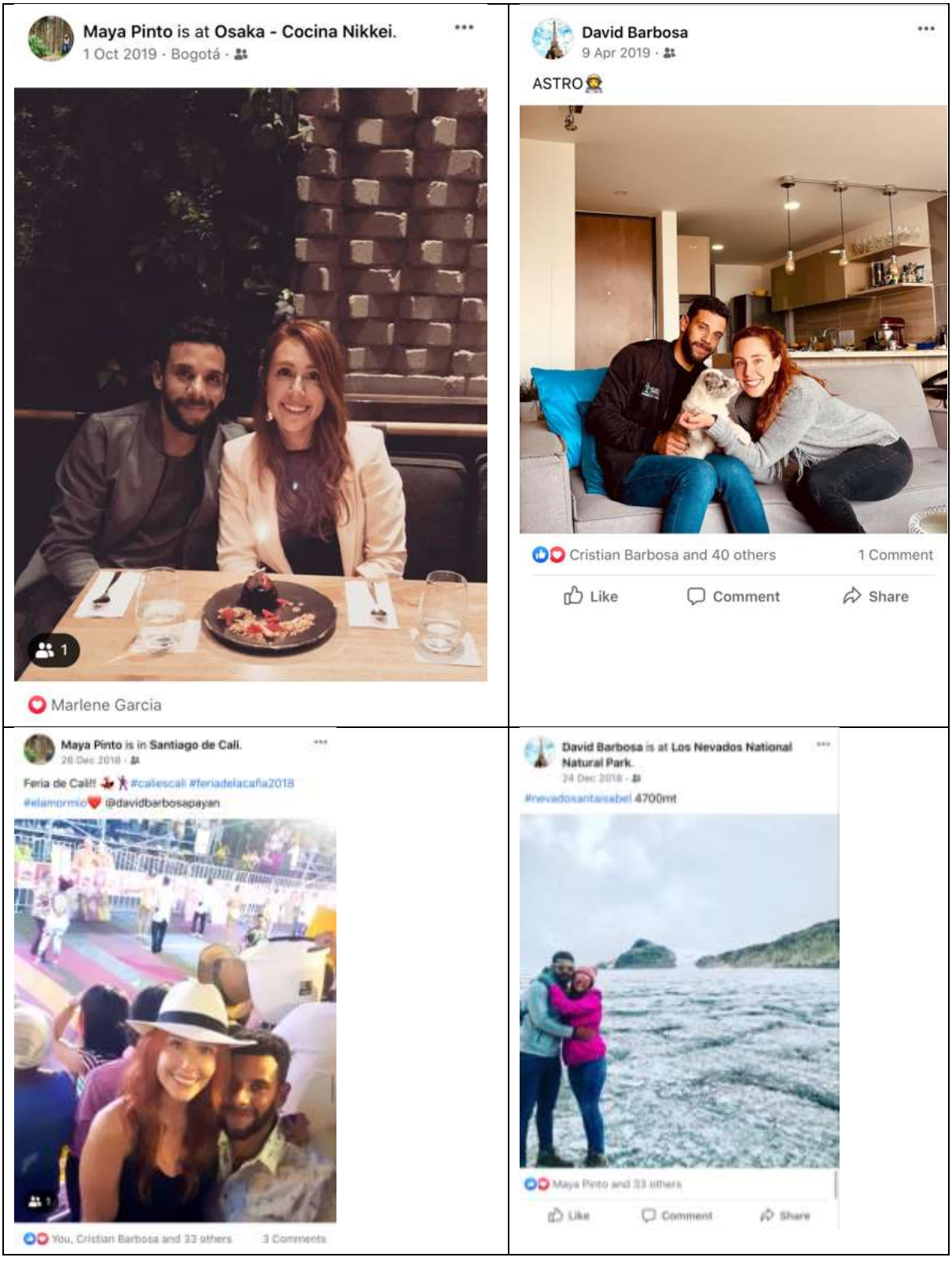
Maya Pinto is at Osaka - Cocina Nikkei.
1 Oct 2019 · Bogotá ·
1
Marlene Garcia
David Barbosa
9 Apr 2019 ·
ASTRO
Cristian Barbosa and 40 others
1 Comment
Like
Comment
Share
Maya Pinto is in Santiago de Cali.
Feria de Cali!! #caliescali #feriadelacaña2018
#elamormio @davidbarbosapayan
You, Cristian Barbosa and 33 others
3 Comments
David Barbosa is at Los Nevados National Natural Park.
#nevadosantaisabel 4700mt
Like
Comment
Share

AL TERCERO: No existe un hecho con esa numeración.

AL CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es FALSA la afirmación que realiza la demandante en reconvención, en donde señala que el poder económico fue ejercido por el señor OMAR DAVID BARBOSA. Toda vez que mi poderdante afirma que cuando conoció a la señora PINTO en el 2013 en Bucaramanga ella se desempeñaba como cocinera en un restaurante de comidas rápidas en el Barrio Cañaveral. La señora PINTO le manifestó en ese momento a mi poderdante que desde que ingresó a la universidad trabajaba para poder pagarse la matrícula, debido a que sus padres no le ayudaban. Después de ese trabajo, la señora Pinto trabajó en la tienda de ropa Tommy y Diesel en el barrio Cabecera. Luego de mudarse con el señor Barbosa, la demandante trabajó en la tienda de ropa ZARA como jefe de piso. Tuvo a lo largo de cinco (5) años cinco (5) trabajos:

- ZARA,
- Camisería Inglesa,
- Tugo,
- HYM,
- Guayca S.A.S.

Manifiesta mi poderdante que en ningún trabajo duró más de un (1) año, ya que tenía problemas con sus compañeros y jefes, razón por la cual renunciaba o era despedida. La demandante no creció profesionalmente en ninguna empresa, debido a hechos y circunstancias atribuibles en forma exclusiva a su propia culpa. En enero del 2018 le manifestó la demandante a mi poderdante que quería estudiar cocina, el señor BARBOSA la apoyó para que estudiara en la Escuela de Gastronomía Mariano Moreno. Para el segundo semestre, la señora Pinto se encontraba en mora de más de 41 días por un total de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS, mi poderdante quien se encontraba mal económicamente no pudo ayudarle, no obstante, la señora Pinto se había rehusado a aceptar un trabajo en MIC, el cual le hubiese permitido ahorrar para el pago de la matrícula del segundo semestre.

En el 2019 la señora Pinto inició una sociedad con su prima LAURA SERRANO, el negocio consistía en un SPA de uñas llamado WE NAILS SPA, ubicado en Mosquera. Debido a diferencias en la administración del negocio, después de cuatro (4) meses la señora Pinto se retiró de la sociedad, aduciendo además que le quedaba muy lejos.

En el 2020, después de graduarse en cocina, la señora PINTO inició un negocio de restaurante a domicilio y eventos especiales llamado "MAYA PIMIENTA", en donde cocinaba desde la casa y vendía almuerzos a domicilio en el barrio, para efectos de suplir con las labores, contrató a su compañero de universidad Camilo, como ayudante de cocina.

AL QUINTO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Es Falsa la afirmación de que la demandante en reconvención no ejerció su carrera a raíz de la unión marital de hecho, ya que como se adujo en el anterior hecho, la señora Pinto trabajó desde el primer mes de convivencia con el señor Barbosa, quien la apoyó para que trabajara siempre.

AL SEXTO HECHO: ES FALSO. La señora PINTO tuvo varios trabajos en vigencia de la relación con el señor BARBOSA, como se adujo en la contestación del hecho cuarto. No obstante, no lograba permanecer mucho tiempo en los mismos, pero era por circunstancias ajenas a la voluntad de mi poderdante.

En correo adjunto como prueba del 10 de mayo de 2018, en el que mi poderdante le hace ver a la demandante que tuvo una oportunidad de trabajo, la cual ella misma rechazó, y que este dinero le hubiese permitido sufragar por sí misma sus gastos.

AL SÉPTIMO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Cuando la señora PINTO se quedaba sin trabajo, mi poderdante cubría los gastos del hogar, no obstante, cuando la demandante en reconvención tenía trabajo los gastos eran repartidos, normalmente la señora PINTO se encargaba de cubrir los gastos de servicios y mercado.

Aunado a lo anterior, las partes solicitaron un Leasing habitacional al Banco DAVIVIENDA, para comprar el apartamento KLIMT, con el fin de acceder al crédito, debían demostrar ingresos de TRECE MILLONES DE PESOS ($13.000.000) entre los dos. La señora PINTO, que para el momento trabajaba en TUGO, devengaba un salario de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000) hecho que les permitió probar los ingresos necesarios para la obtención del Leasing con el banco Davivienda.

AL OCTAVO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Como se adujo anteriormente, los gastos eran repartidos entre la pareja. Es FALASA la afirmación que, en los últimos meses, a raíz del accidente, la demandante en reconvención dependía económicamente de mi poderdante, toda vez que recibía un salario de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000) de la empresa GUAYCA S.A.S., empresa a la cual estaba vinculada en el momento del accidente y que le reconoció

la incapacidad por la ARL desde febrero de 2020 hasta la separación de la pareja, en junio de 2021.

AL NOVENO HECHO: ES FALSO. Estos hechos faltan a la verdad y como prueba de ello obran los chats de WhatsApp, los mensajes y fotos en redes sociales, incluso la carta de despedida de la señora Pinto en la cual expresó:

> "*Has sido lo más lindo y maravilloso que me ha pasado en la vida, agradezco a Dios y al universo porque te pusieron en mi camino y me dieron la oportunidad de conocerte, de vivir contigo, amarte y disfrutar los mejores momentos de mi vida a tu lado. ¡Gracias por todo! Gracias por pintarme la vida con hermosos colores, gracias por sembrarme en el alma nuevas ilusiones, por tanto, amor, por tantas experiencias y enseñanzas, por compartir tu vida conmigo y hacer parte de ella, por los sueños que cumplimos juntos, por tu apoyo incondicional, por tu compañía, por cumplir mis caprichos, por todo lo que construimos juntos, por las metas que logré a tu lado y por hacerme feliz. ¡Gracias vida!*"

AL DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO. En cuanto al accidente que sufrió la señora PINTO y los procedimientos médicos a los que tuvo que someterse, los mismos son ciertos. No obstante, las situaciones manifestadas por la demandada de los problemas presentados en la relación de pareja se precipitaron como consecuencia del accidente que sufrió la demandante en reconvención el 25 de febrero de 2020 me permito manifestar que esto es FALSO. Mi poderdante cuidó con esmero a la demandante en reconvención. Cuando ocurrió el accidente, mi poderdante se encontraba en la ciudad de Barranquilla. En el transcurso del viaje y una vez el señor Omar David conoció del accidente sucedido regresó el mismo día a la ciudad de Bogotá, al no encontrar vuelo desde la ciudad de Barranquilla viajó en bus hasta Cartagena y de ahí tomo un vuelo a la ciudad de Bogotá conforme al soporte adjunto.

Teniendo en cuenta que la señora PINTO necesitaría ayuda en la recuperación de la cirugía, mi poderdante le pagó a la mamá de la señora PINTO los tiquetes para que viajara desde la ciudad de Bucaramanga a Bogotá de acuerdo con soporte adjunto. La señora Yolanda Serrano convivió con la pareja desde el 26 de febrero hasta mediados del mes de mayo de 2020.

Por otra parte, mi poderdante decidió realizar el pago de medicina prepagada a la señora PINTO, a pesar de que la misma contaba con EPS, para que tuviera la mejor atención médica luego del accidente. Así mismo, mi poderdante pagó terapias particulares para que no tuviera que exponerse a contraer COVID-19. La señora PINTO debía inyectarse cada 12 horas en el abdomen, las cuales mi poderdante se encargaba de aplicarle de lo que puede dar fe la madre de la señora PINTO.

Durante el período de recuperación el gobierno decretó la emergencia sanitaria por la pandemia generada a raíz del COVID-19, esto impidió que toda la población mundial tuviera que guardar estricta cuarentena, circunstancia que obligó a todas las personas a mantenerse en sus casas. Por lo anterior, mi poderdante continuaba trabajando desde el apartamento y allí compartía todo el día con la señora PINTO y su madre, la señora YOLANDA SERRANO. Para pasar el tiempo y debido a que no podía moverse, la señora PINTO le enseñaba a cocinar a mi poderdante pasando así los largos períodos de cuarentena obligatoria.

Como prueba de ello se aportan las fotos de las preparaciones que realizaba el señor BARBOSA con ayuda de la señora PINTO quien como ella misma lo manifestó, No podía moverse, por lo que la ayuda suministrada por el señor Barbosa fue crucial:

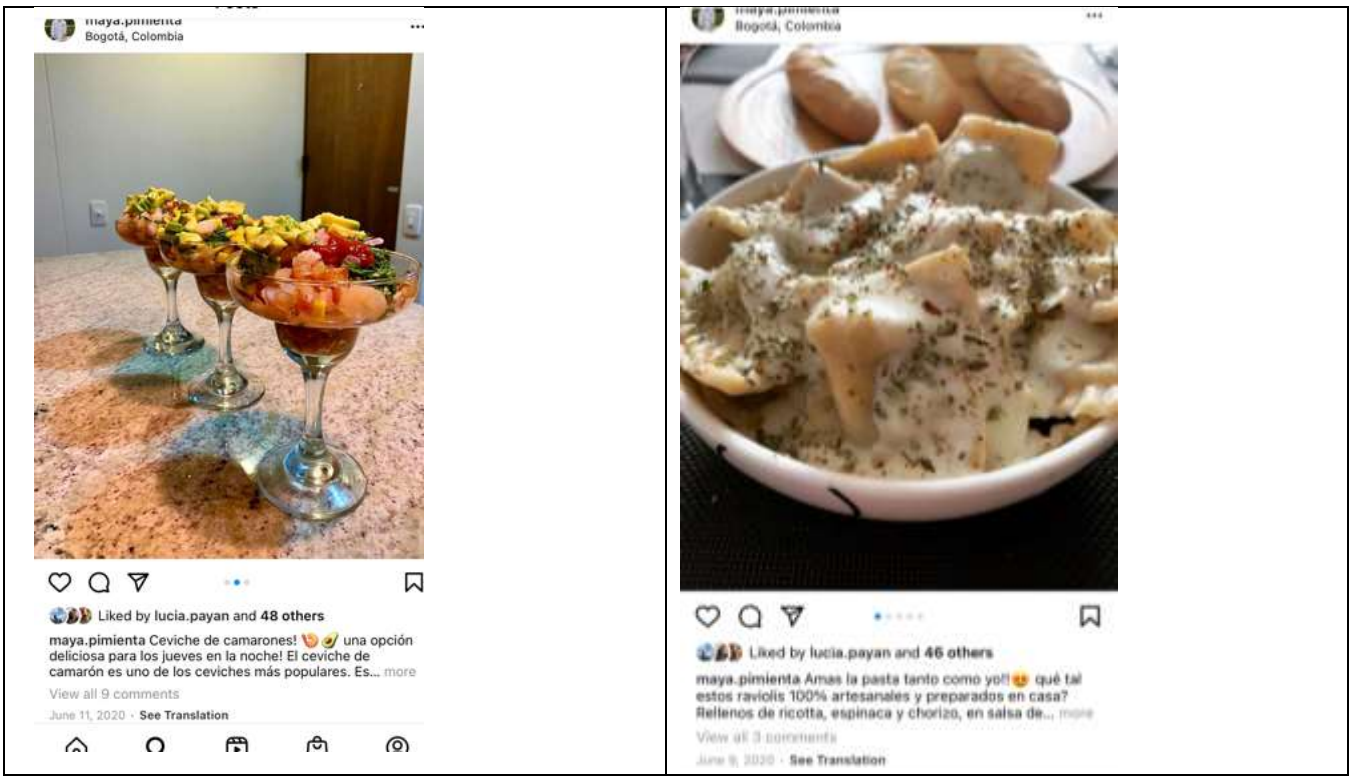

Bogotá, Colombia
Liked by lorenapayan and 25 others
maya.pimienta Sopa de papa y puerro! Esta sopa no suele ser muy vista en Colombia ya que es una delicia clásica francesa llamada: vichyssoise Animate a prepararla... more
View all 4 comments
See Translation

maya.pimienta
Bogotá, Colombia
16 likes
maya.pimienta Rollito suizo de nutella y chantilly!
#mayapimienta #cookhome #encasa #pasteleria
View all 5 comments
See Translation

#QuedateEnCasa
11:42
22 %
Maya
3/06/20, 14:37

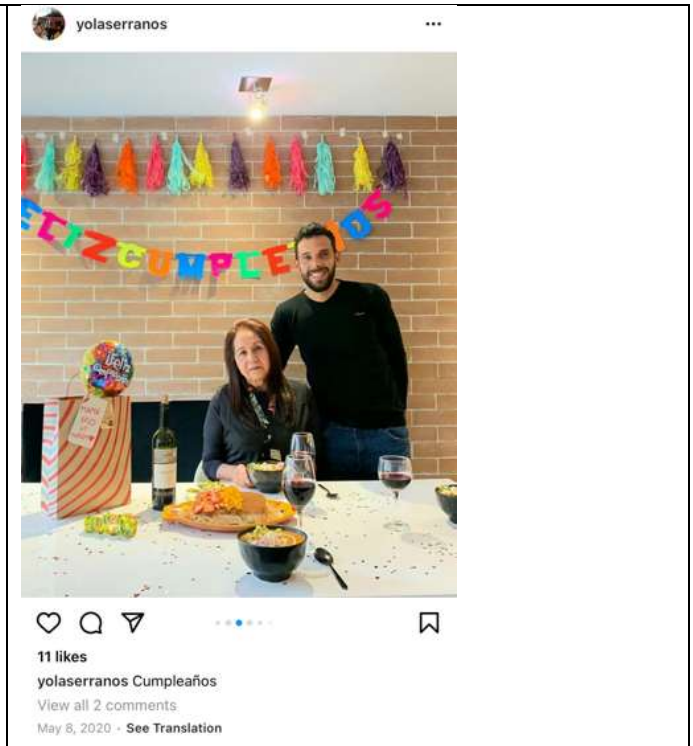

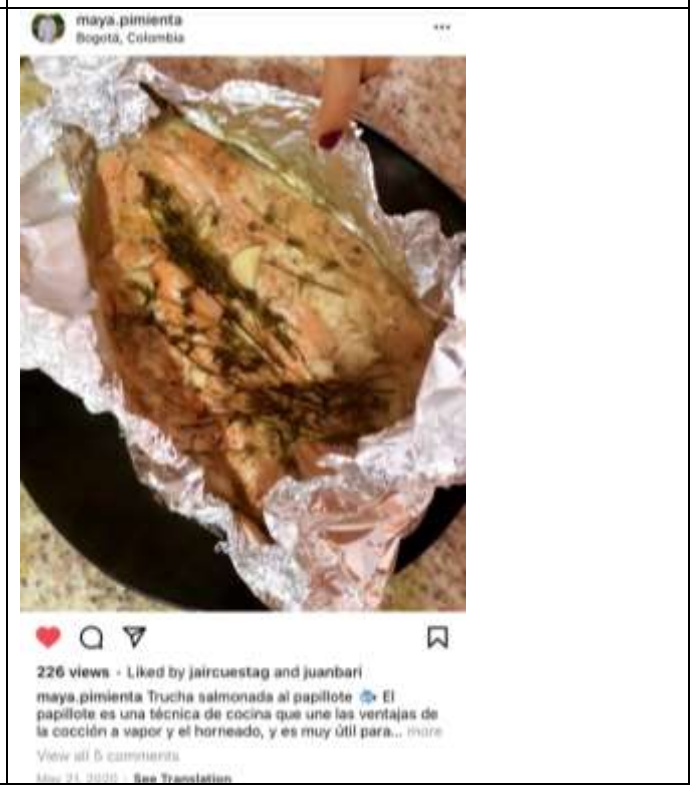

AL DÉCIMO QUINTO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Como se ha venido manifestando, la señora PINTO percibía por concepto de incapacidad laboral un

salario de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000). Es falso que la señora PINTO mantenía días enteros sola, ya que como se ha venido manifestando. la recuperación de la cirugía se dio en época de cuarenta por lo que no se podía salir, el señor OMAR DAVID cocinaba con la señora YOLANDA SERRANO, era el quien sacaba al perro a realizar sus necesidades fisiológicas ya que la señora YOLANDA SERRANO no salía por medio a contagiarse de COVID-19.

AL DÉCIMO SEXTO HECHO: ES FALSO. Debido a la pandemia mi poderdante solo salía de su casa para comprar alimentos, sacar a la mascota y para procedimientos médicos de la señora PINTO. La pandemia generada por el COVID-19 y los efectos de esta sobre la población mundial son hechos notorios, que, por ende, no requieren prueba.

Antes de la pandemia, las partes llevaban una vida social normal y la señora PINTO siempre acompañaba al señor BARBOSA en las fiestas que realizaban con sus amigos CARLONA RODRÍGUEZ, MANUEL GARZÓN, JUAN BARRERA, ANA BOLENA TRIANA, las primas de la señora PINTO, ANDREA DELGADO, PAOLA MANTILLA, SILVIA MANTILLA y MARIA FERNANDA MANTILLA.

AL DÉCIMO SÉPTIMO HECHO: FALSO. Mi poderdante nunca tuvo una mala palabra hacia la demandante en reconvención, siempre la atendió y le suministró todo lo que necesitó para su recuperación. Como se puede apreciar en las fotos aportadas en la contestación de los hechos décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, la señora PINTO estuvo atendida por su madre, la señora YOLANDA SERRANO y por mi poderdante.

AL DÉCIMO OCTAVO: No hay un hecho con esta nomenclatura. Fue saltado.

AL DÉCIMO NOVENO HECHO: ES FALSO. Mi poderdante manifiesta que el empleador únicamente se retrasó con el pago durante el primer mes y ello se dio mientras definían la aprobación de la ARL. Después de esto se hicieron los pagos normales.

AL VIGÉSIMO HECHO: ES FALSO. Mi poderdante era quien hacía las compras del hogar con sus propios recursos, además pagó terapias privadas y la prepagada que venía pagando hasta la fecha de separación de las partes.

Estas eran las listas de mercado que le enviaba la señora PINTO a mi poderdante durante su recuperación:

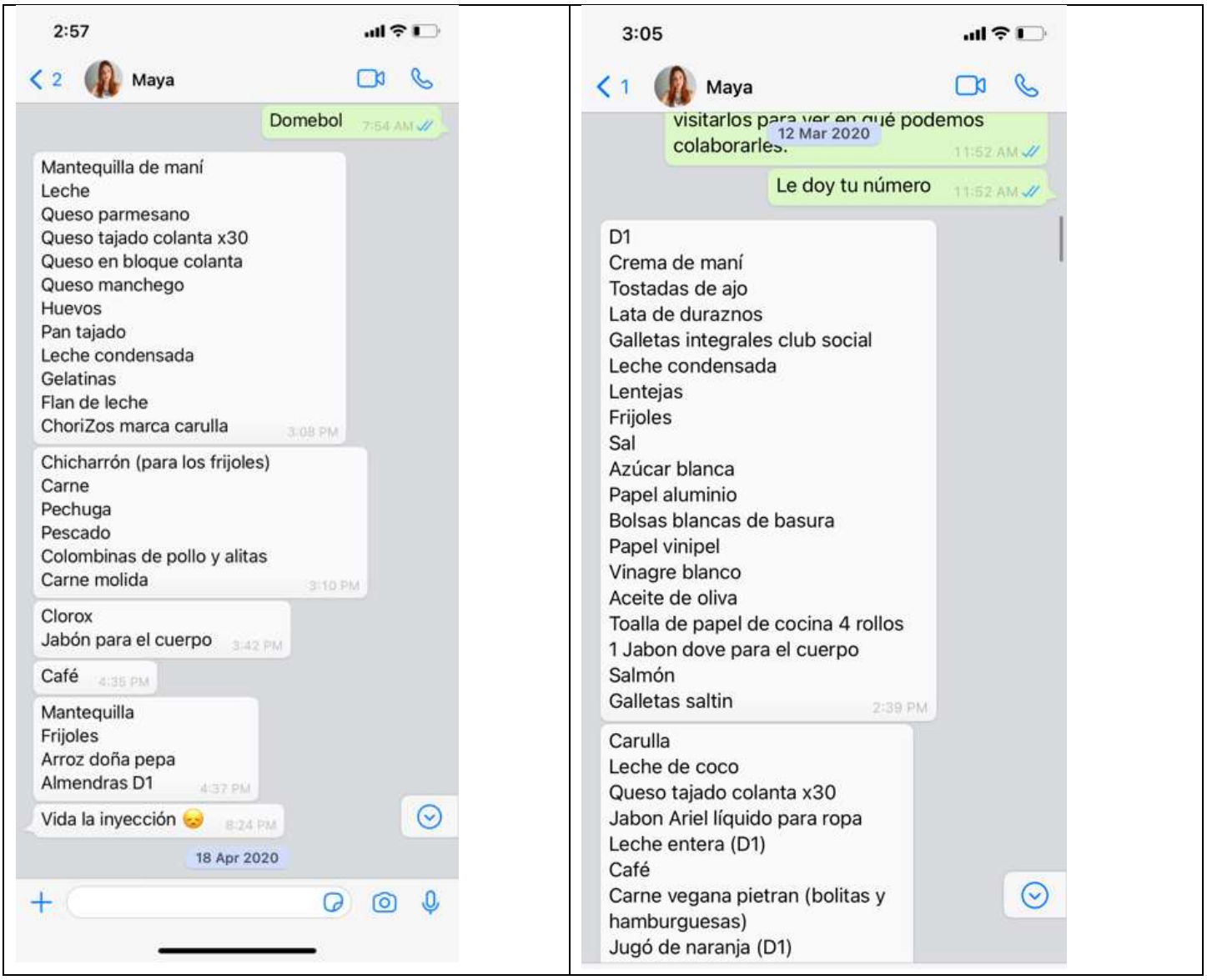

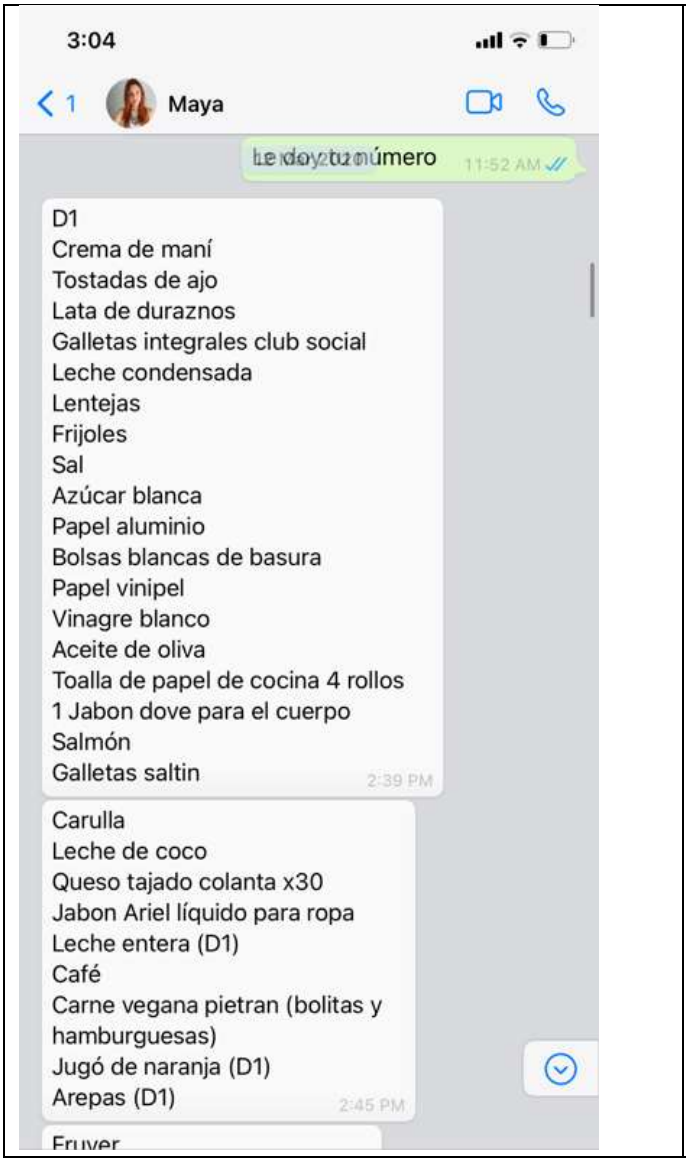
3:04
1
Maya
Le doy tu número
11:52 AM
D1
Crema de maní
Tostadas de ajo
Lata de duraznos
Galletas integrales club social
Leche condensada
Lentejas
Frijoles
Sal
Azúcar blanca
Papel aluminio
Bolsas blancas de basura
Papel vinipel
Vinagre blanco
Aceite de oliva
Toalla de papel de cocina 4 rollos
1 Jabon dove para el cuerpo
Salmón
Galletas saltin
2:39 PM
Carulla
Leche de coco
Queso tajado colanta x30
Jabon Ariel líquido para ropa
Leche entera (D1)
Café
Carne vegana pietran (bolitas y hamburguesas)
Jugó de naranja (D1)
Arepas (D1)
2:45 PM
Fruver

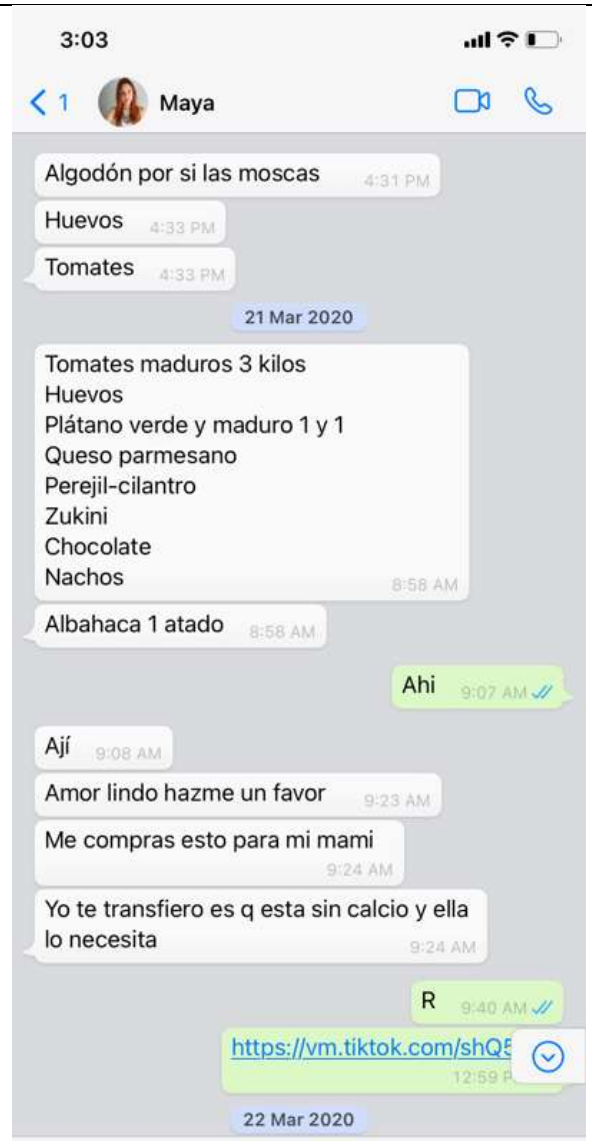
3:03
1
Maya
Algodón por si las moscas
4:31 PM
Huevos
4:33 PM
Tomates
4:33 PM
21 Mar 2020
Tomates maduros 3 kilos
Huevos
Plátano verde y maduro 1 y 1
Queso parmesano
Perejil-cilantro
Zukini
Chocolate
Nachos
8:58 AM
Albahaca 1 atado
8:58 AM
Ahi
9:07 AM
Ají
9:08 AM
Amor lindo hazme un favor
9:23 AM
Me compras esto para mi mami
9:24 AM
Yo te transfiero es q esta sin calcio y ella lo necesita
9:24 AM
R
9:40 AM
https://vm.tiktok.com/shQ5
22 Mar 2020

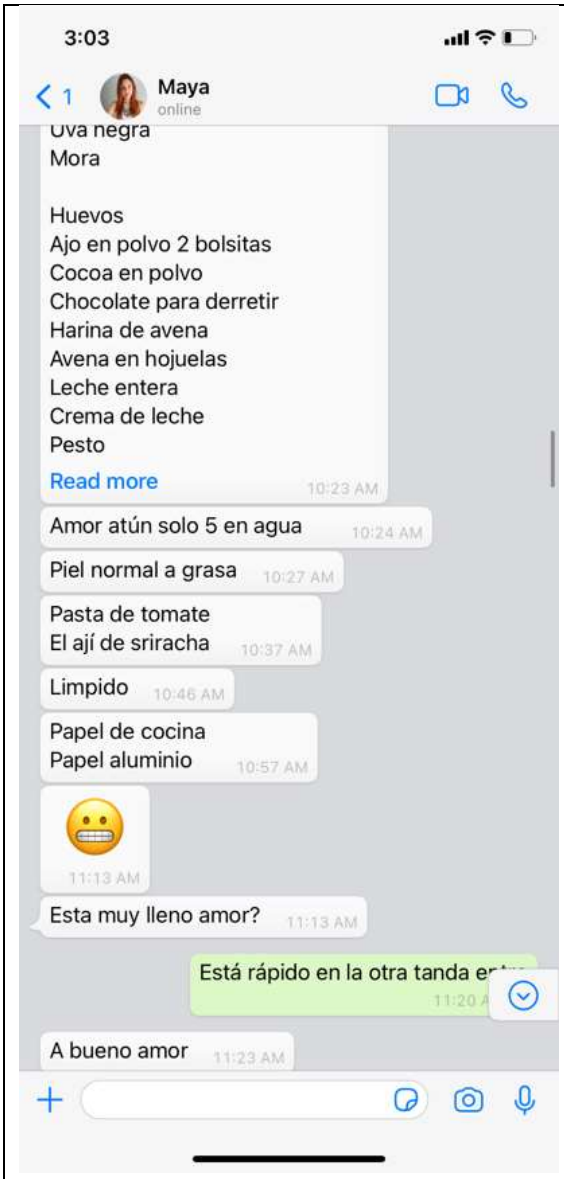

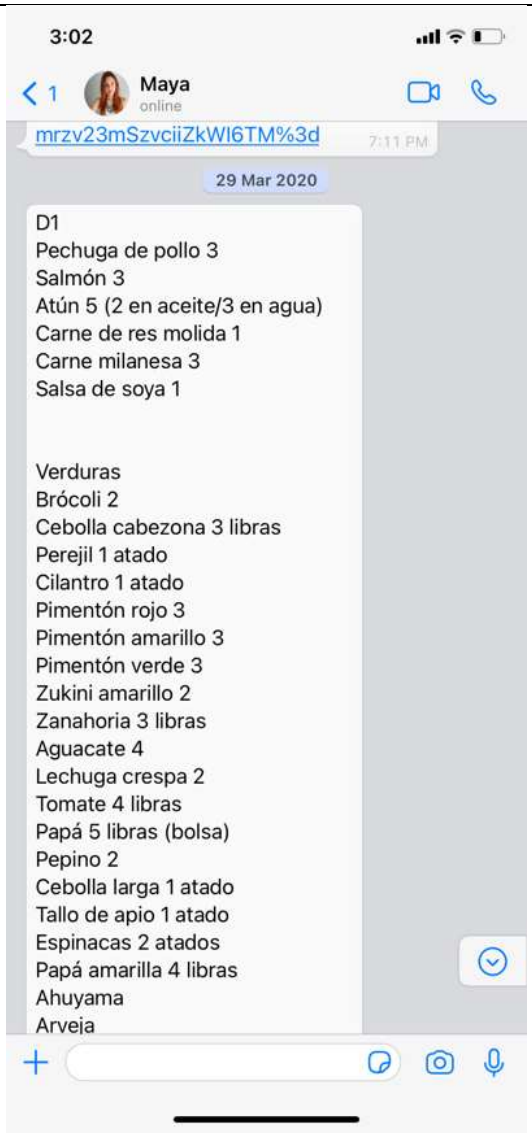

AL VIGÉSIMO PRIMER HECHO: ES FALSO. Frente a este hecho y debido a que las declaraciones rayan en la falsedad, estos hechos han sido denunciados ante la Fsicalía General de la Nación, con el fin de que investiguen los mismos, ya que se está atentando contra el buen nombre de mi poderdante y su dignidad. Así mismo, como prueba me permito aportar historial médico del señor BARBOSA y radicado de la denuncia penal por la presunta comisión de los delitos de INJURIA y FRAUDE PROCESAL de la señora MAYRA PINTO hacia mi poderdante.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO HECHO. ES CIERTO.

AL VIGÉSIMO TERCER HECHO:

23.1. ES FALSO. Este apartamento NO fue adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial. me permito aclarar al despacho que estos bienes fueron adquiridos por mi poderdante como fruto de su trabajo antes de iniciar la convivencia con la señora Mayra lizette y antes de que naciera a la vida jurídica la sociedad patrimonial constituida por las partes, motivo por el cual no se incluyen como parte del haber social y es que al respecto el artículo 3 de la ley 54 de 1990 señala lo siguiente:

*"El patrimonio o capital **producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo** pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes"*

De acuerdo con lo anterior son prueba de lo manifestado la promesa de compraventa de fecha del 12 de octubre de 2012, que demuestra que mi mandante con anterioridad a la convivencia con la señora Mayra lizette había iniciado los trámites necesarios para la adquisición del predio.

23.2. ES CIERTO.
23.2. ES FALSO. Este vehículo NO fue adquirido en vigencia de la sociedad patrimonial. Como prueba de esto es el histórico vehicular del automotor.

En atención a su derecho de petición de fecha 14/02/2021, a continuación se relaciona el histórico de propietarios

RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO PROPIETARIOS

Página 1 de 1

Solicitud No. 730437 **Identificación : FBR291**

Expedido el 14 de febrero de 2021 a las 07:16:09 PM

"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	**Nro. Documento**	**Nombres**	**Fecha Inicio**	**Fecha Fin**
C.C.	1001366331	MANUELA MOLINA GOMEZ	12/05/2005	07/07/2011
C.C.	1001367158	PEDRO MOLINA GOMEZ	12/05/2005	07/07/2011
T.I.	1001366331	MANUELA MOLINA GOMEZ	07/07/2011	11/07/2011
T.I.	1001367158	PEDRO MOLINA GOMEZ	07/07/2011	11/07/2011
C.C.	80041457	CARLOS EDUARDO BERJAN RODRIGUEZ	11/07/2011	29/05/2014
C.C.	80904140	OMAR DAVID BARBOSA PAYAN	29/05/2014	02/09/2020
C.C.	5832695	JOHON WILSON PEREZ BARRERO	02/09/2020	ACTUAL

FRENTRE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo PARCIALMENTE, toda vez que la vigencia de la unión marital de hecho no inició en el mes de noviembre de 2012, ya que la convivencia entre la pareja se dio a partir de diciembre de 2014 cuando la señora PINTO y el señor BARBOSA deciden iniciar una vida en comunidad y empiezan a vivir juntos en la ciudad de Bogotá.

A LA SEGUNDA: No me opongo ya que esta pretensión fue solicitada por mi poderdante en la demanda instaurada por mi poderdante en contra de la señora MAYRA PINTO.

A LA TERCERA: ME OPONGO. Esta pretensión NO está llamada a prosperar su señoría en primera medida, porque la misma carece de fundamento y sustento legal, y en segundo lugar porque la terminación de la unión marital de hecho se dio por la decisión de mutuo acuerdo de las partes de terminar con el vínculo que los unía y que se materializó con el abandono de la señora PINTO del hogar de los excompañeros permanentes. De igual manera, la señora Mayra Lizette cuenta con las condiciones necesarias para poder subsistir POR SÍ MISMA, como prueba de esto está la respuesta a la petición instaurada por la suscrita ala empresa GUAYCA S.A.S., en la cual la representante legal manifiesta:

"*Certifico que desde el accidente laboral del 25 de febrero de 2020 Mayra Lizette Pinto Serrano, identificada con la cédula de 1.098.677.271 de Bucaramanga sigue estando vinculada con la empresa hasta la fecha y se le han pagado todas sus prestaciones e incapacidades. Mayra Lizzete Pinto Serrano ha tenido una relación laboral con la empresa desde el 2019 hasta la fecha.*"

La respuesta del derecho de petición es del 19 de julio de 2021. Así mismo, la señora PINTO tiene un negocio que ejerce en redes sociales, a través de su página "*Maya Pimienta*" donde ofrece los servicios de organización de eventos, careciendo entonces la solicitante del requisito indispensable para el reconocimiento de la obligación reclamada conforme lo señala la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

Sentencia T-506/11:

"En esta última hipótesis, se ha expuesto que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber: (i) ***Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda****; (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos*

económicos para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: "El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: ***la necesidad del beneficiario*** *y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia."*

EXCEPCIONES DE MÉRITO A LAS PRETENSIONES

1. **MALA FÉ Y TEMERIDAD.**

El Código General del Proceso establece que existe temeridad o mala fe en los siguientes casos:

> ***Artículo 79. Temeridad o mala fe.*** *Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*
> ***1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.***
> *2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
> *3.* ***Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.***
> *4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
> *5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
> *6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.*

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "*la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso*." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "*actitud torticera*", que "*delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa*", que expresa un abuso del derecho porque "*deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción*", o, finalmente, constituye "*un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia*". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas.

En este caso, se puede evidenciar que las afirmaciones hechas por la demandante en reconvención carecen de sustento y faltan a la verdad, están encaminadas al

reconocimiento de una obligación de suministrar alimentos aun cuando la demandante no tiene necesidad para requerirlos.

En igual sentido, en sus solicitudes NO solo pretende el reconocimiento de un derecho que legalmente no le corresponde, pero que exige que así se le reconozca a través de maniobras fraudulentas como lo son la tergiversación de los hechos y la realidad, el ocultamiento de información y negación de la misma al declarar que no le han efectuado ningún pago por concepto de salario ni de incapacidad desde el accidente y la imputación de conductas delictivas a mi poderdante al atribuir la señora PINTO la separación "*por el temor que le inspiraba su pareja, quien frecuentemente llegaba al sitio de convivencia en estado de alicoramiento y bajo el efecto de alucinógenos"* declaraciones que no solo faltan a la verdad sino que constituyen delitos por atentar contra el buen nombre y dignidad de mi poderdante.

2. NO EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR ALIMENTOS A FAVOR DEL SOLICITANTE ("ALIMENTARIO"):

La sentencia C-238/12, extendió los beneficios patrimoniales y de seguridad social, al compañero o compañera permanente del otro o del mismo sexo, en el análisis de constitucionalidad de la palabra "cónyuge", para subsanar la omisión legislativa relativa a parejas homosexuales y heterosexuales; fulge como obligada, igual reflexión en el marco del derecho alimentario.

El derecho de exigir y la obligación de dar alimentos tienen su base, además, en el principio de solidaridad social y familiar enunciado. La solidaridad desde esta perspectiva es un vínculo, un compromiso perdurable en el tiempo y en el espacio, por cuanto "(…) la solidaridad, es un principio, una norma y un derecho, con esencia ética, que endereza una relación horizontal de igualdad y que incorpora a cada sujeto en el cumplimiento de tareas colectivas internalizando el deber de ayuda y protección por el otro. Y si se trata de la solidaridad familiar se justifica de conformidad con las reglas 42, 13 y 5 de la Carta, que un integrante de la familia exija a sus parientes más cercanos asistencia y protección cuando se hallen en peligro sus derechos fundamentales.

Precisamente, la misma Corte Constitucional ha destacado las formas de manifestación o de aplicación de la solidaridad: "(…) se puede presentar en tres facetas, a saber, (i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones; (ii) como un criterio de interpretación

en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales; (iii) como un límite a los derechos propios".

En ese contexto, según se esbozó ut supra, si están demostrados, todos los elementos de la obligación alimentaria en los casos concretos, brota diamantino el fundamento, para que el juez del Estado Constitucional pueda disponer la protección de alguno de los integrantes de la pareja, como emanación directa del propio Código Civil que protege a la persona y a la familia, los derechos subjetivos, y por supuesto del programa constitucional inserto en la Constitución de 1991, consonante con el bloque de constitucionalidad. La Corte Constitucional en 1994, analizando la cuestión expuso:

"(…) El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos (…)".

"(…) *El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Núm. 2). En el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa (…)".*

En un pronunciamiento más reciente, enunció las "características de las obligaciones alimentarias":

"(…) a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.

b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales:

i) **la necesidad del beneficiario** y
ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

d. *La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad (…)"*

En decisión reciente, la Corte Suprema de Justicia analizando un asunto de alimentos entre cónyuges, para hacer justicia, expuso:

> "*La obligación alimentaria tiene algunos preceptos sustantivos que sirven de venero para las declaraciones judiciales correspondientes. En efecto, el Código Civil centenariamente enuncia a quienes se debe alimentos, a saber:*
>
> *"(…) Al cónyuge; a los descendientes; a los ascendientes; (…)* ***al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa****; a los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales; a los ascendientes naturales; a los hijos adoptivos; a los padres adoptantes; a los hermanos legítimos; [y] [a]l que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada (…)" (Art. 411 Código Civil).*
>
> *"A renglón seguido, en el canon 412 se define que las pautas previstas en el Título XXI de esa preceptiva se aplican genéricamente para esa prestación sin distingos de ninguna índole, como el mismo texto enseña: "(…) sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas (…)".*
>
> *"En consecuencia, los alimentos, sean congruos o necesarios (art. 413 ejúsdem), provisionales o definitivos (art. 417 ibídem), pueden ser reconocidos con las medidas correspondientes a que haya lugar a favor de todos los enlistados en el canon 411 reseñado.*
>
> *"Adicionalmente, son otorgados cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria: "(…) i****) la necesidad del alimentario****; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante (…)" (resaltado de la Sala).*

"Como los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente, ***la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción****.*

"Es pertinente reseñar que en el régimen de alimentos el único correctivo es el previsto en el artículo 414 ibídem, aplicable en los casos en los cuales el acreedor alimentario incurre en injuria respecto del alimentante, caso en el cual, se exime al ofendido de suministrar los alimentos congruos cuando el ataque es "grave" o, si es "atroz", "cesará enteramente la obligación de prestar alimentos", en otras palabras: "(…) el alimentario puede cometer contra el alimentante (…) una injuria atroz que lo priva de alimentos, o una injuria grave que los reduzca a lo necesario (…)".

"Debe recordar esta Sala que de la hermenéutica de los preceptos 411 y 414 no puede inferirse naturaleza indemnizatoria en la obligación alimentaria para ser asimilada como una prestación ligada al daño contractual o extracontractual. Los cánones mencionados refieren la prestación por causa de las distintas fuentes obligacionales que le dan nacimiento a la misma o para extinguirla. Analizan los congruos y los necesarios, frente a los cuales las ofensas graves o atroces provenientes del acreedor inciden para su cuantificación o determinación, según sean unos u otros, pero de ninguna manera para edificar el nacimiento de una prestación indemnizatoria, esta última como ya se ha explicado tiene su fuente en el derecho de daños que difiere sustancialmente del vínculo obligacional que surge en materia de alimentos".

Por tanto, tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, **pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada**, salvo las limitaciones que imponen los casos de "injuria grave o atroz".

De tal forma que los alimentos postruptura conyugal, marital, conviviente; postdivorcio o postcesación matrimonial para la pareja que sin distingos de raza, color, sexo, religión, constituyó una familia, corresponden a un régimen excepcional, el cual de ningún modo puede ser ajeno el juez en el Estado de Derecho Constitucional y Social. Por supuesto, que en el caso, de las uniones de hecho, ante las intermitencias y veleidades de algunas de ellas, el juez debe analizar los tiempos de permanencia de la convivencia (por ejemplo, la del caso concreto superó los veinte años), esto es, su duración; los roles de la pareja, la situación patrimonial, el estado de salud o enfermedades graves, la edad de las partes, las posibilidades de

acceso al mercado laboral del necesitado, la colaboración prestada a las actividades del otro, las responsabilidades en la economía del hogar, etc.

Por todo lo expuesto se infiere que no es procedente el reconocimiento de una obligación de alimentos a favor de la señora MAYRA LIZETTE PINTO SERRANO, toda vez que NO se acredita el requisito de NECESIDAD de la alimentaria, ya que, como obra en el expediente, la demandante en reconvención tiene vigente contrato de trabajo con la empresa GUAYCA S.A.S. y continua percibiendo un salario como contraprestación a este vínculo laboral.

Así mismo, según las redes sociales de la demandante, se observa que ya se ha recuperado, viéndosele incluso haciendo ejercicio y de viaje con sus amistades.

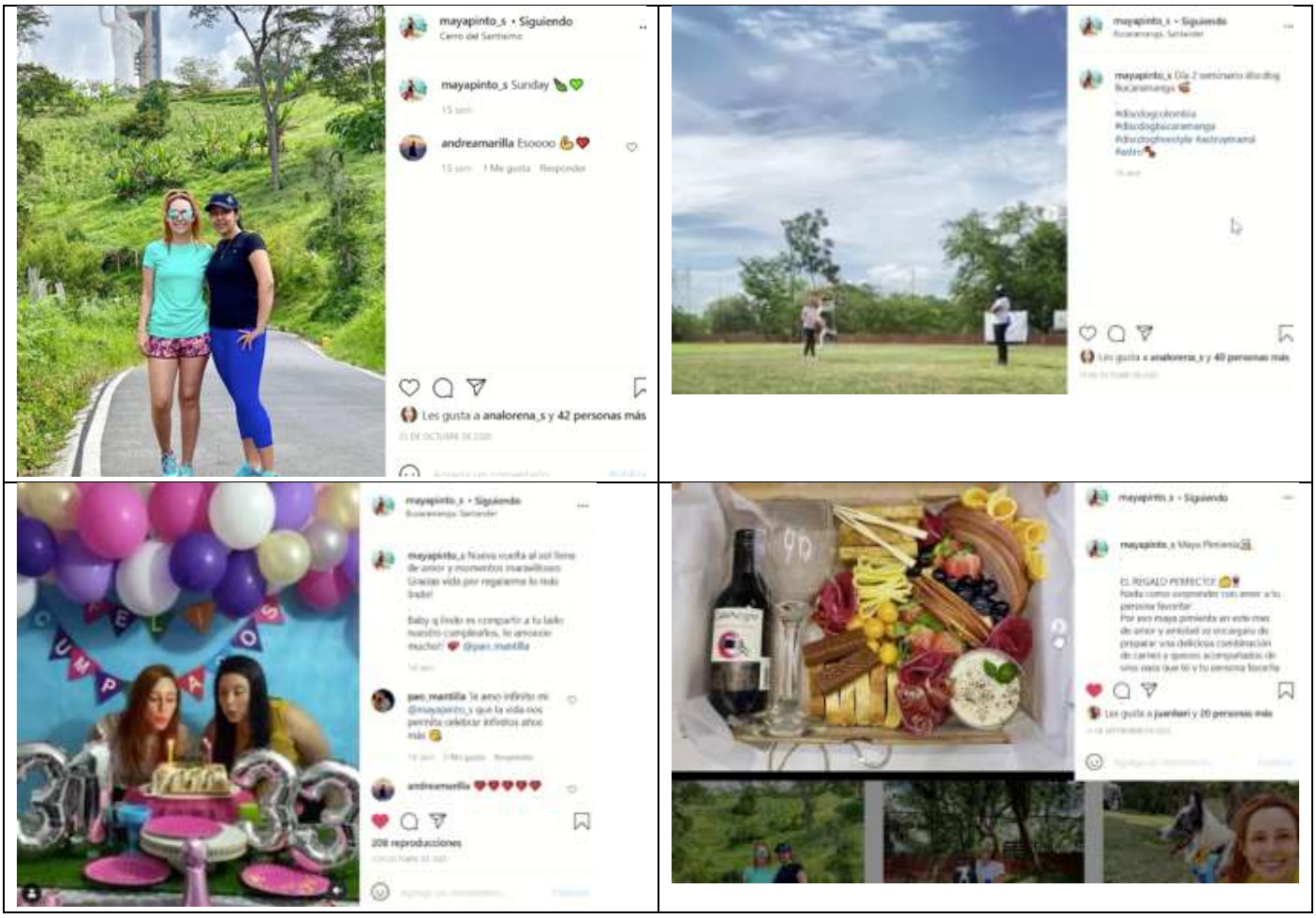

PRUEBAS

1. **<u>Documentales:</u>**

1.1. Certificación laboral COMERCIAL Y SERVICIOS LARCO BOGOTA S.A.
1.2. Soporte de pago tiquetes Mayra lizette de Bucaramanga a bogota.
1.3. Soporte no pago de matrícula curso de gastronomía.
1.4. Vuelo de Cartagena a bogota omar david Barbosa
1.5. Vuelo de Bucaramanga a Bogotá Yolanda serrano
1.6. Chat y extracto Bancolombia pago de terapias
1.7. Carta de despedida Mayra Lizette.

1.8. Chat de convivencia en pandemia de la pareja.
1.9. Fotos de convivencia durante el tiempo de convivencia
1.10. Fotos de cuidados en recuperación de la cirugía de la señora Mayra Lizette
1.11. Fotos de la señora Mayra lizette después de la recuperación de la cirugía.
1.12. Promesa de compraventa apartamento de Cali edificio fuentes de la bocha.
1.13. Orden de promesa de compraventa apartamento de Cali edificio fuentes de la bocha.
1.14. Histórico vehicular automotor FBR291.
1.15. Declaración extra juicio Jair Cuesta donde certifica la fecha en que el señor Omar David Barbosa vivió en Bucaramanga.
1.16. Declaración extra juicio Laura Mesa donde certifica la fecha en que el señor Omar David Barbosa vivió en Bogota.
1.17. Declaración extra juicio Manuel Garzon donde certifica la fecha en que el señor Omar David Barbosa vivió en Bucaramanga.
1.18. Acuerdo transacción apartamento Bogotá.
1.19. Derecho de Petición dirigido a GUAYCA S.A.S.
1.20. Respuesta Derecho de Petición emitida por GUAYCA S.A.S.
1.21. Denuncia Penal interpuesta por el señor Omar David Barbosa
1.22. Radicado Denuncia penal.

2. <u>Testimonio</u>

2.1. Carolina Rodríguez. Cel 3013379377, Calle 113 #56- 24 apto 506, cc 1032380308 Amiga de Maira Lizette y Omar David Barbosa, quien puede testificar las condiciones en que vivió la pareja**.**

2.2. Juan Barrera Ríos cel 3008303166. Cc 1032387188, dir cra 93ª #75c -39 Bogotá. juanbari@hotmail.com Amigo de la pareja, compartía en las reuniones, puede testificar que ella siempre estaba ahí y compartía con todos.

2.3. Jorge Alberto Zarate ortega c.c 91.280.210 carrera 34ª No 93-32 casa 44 de Bucaramanga quien testifica la fecha en que vivió el señor Omar David Barbosa en Bucaramanga altozarate@gmail.com

✓ **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito respetuosamente se decrete el Interrogatorio de parte a la señora MAYRA LIZETTE PINTO SERRANO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.677.271, en calidad de demandante dentro del proceso, para que se sirva aclarar los hechos esgrimidos en el libelo.

DECLARACIÓN DE PARTE: Solicito respetuosamente se reciba la declaración de parte de mi poderdante el señor OMAR DAVID BARBOSA PAYAN.

ANEXOS

Me permito adjuntar los documentos aducidos como pruebas, el poder conferido para actuar y el mensaje de datos.

NOTIFICACIONES

La parte Demandada en la Calle 152B # 56 62 APTO 1504 TORRE II Conjunto residencial KLIMT P.H en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 3208663631. E-mail: davidbarbosa@siys.net

La suscrita en la Carrera 41 No. 19 - 05, Villa María - Villavicencio – Meta. Celular: 312 583 96 69. E-mail: firmajuridica@gaviriafajardo.com y gerencia@gaviriafajardo.com

Dejo de esta manera contestada la demanda de reconvención.

Atentamente

_____

SANDINELLY GAVIRA FAJARDO
C.C. 40.444.099 de Villavicencio
T.P. No. 172.801 del C.S. de la J

Elaboró: L.M.T.C.